



SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, Veinte de marzo de dos mil veinticuatro (20-03-2024). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral promovido por **LUIS ALFONSO CARRILLO** contra **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, informando que se encuentra pendiente para resolver incidente de nulidad presentado por la apoderada del demandado HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (20-03-2024).

REF: Proceso Ordinario Laboral seguido por **LUIS ALFONSO CARRILLO** contra **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**
Rad. No. 2020-00057-00.

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a analizar la viabilidad de la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado del demandado HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, a la luz de los arts. 133 y s.s. del Código General del Proceso, aplicados por el mandato de integración consagrado en el art. 145 del Código de Procedimiento Laboral.

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la demandada E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO se declare la nulidad del auto adiado el cuatro de octubre de dos mil veintitrés (04-10-2023) el cual resuelve aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante. Para ello invocó la causal 6 del art. 133 del C.G.P.

Como base de su pedimento expone que el presente juzgado corrió traslado sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, seguido de esto el apoderado de la demandada solicitó en dos ocasiones al correo del juzgado se le



remitiera el link para acceder al expediente digitalizado actualizado, dicha solicitud le fue respondida días después donde ya había vencido el termino al traslado dispuesto para alegar u objetar la liquidación remitida. Vencido los términos del traslado el juzgado procede a pronunciarse y dicta un auto con fecha 03-10-2023 impartiendo la aprobación de la liquidación de crédito presenta por la parte actora en el proceso de la referencia.

En esas condiciones, considera que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. y es procedente su declaratoria.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presento la liquidación de crédito correspondiente, el juzgado corrió traslado y al vencer los términos esta fue aprobada. De igual manera se evidencia la constancia de que al correo del despacho llego en dos ocasiones la solicitud al acceso del expediente digitalizado por parte del apoderado de la parte demandada y así mismo se evidencia la respuesta dada por el juzgado a dicha solicitud.

Al respecto, el art. 133 del C.G. del P. aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.L. establece que el proceso será nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

En el presente caso, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandada solicitó al correo electrónico del Juzgado el acceso al expediente digitalizado actualizado, estando aún vigente el término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y que dicha solicitud le fue contestada días después de haber sido vencido los términos, no son de recibo para este despacho los planteamientos del apoderado de la parte demandada cuando afirma que los días corrían y el termino se vencía. Lo anterior atendiendo que, si bien es cierto, con la expedición de los decretos 806 de 2020 se implementó la modalidad virtual, para cuando se surtió el traslado de la liquidación del crédito ya había sido habilitada la modalidad presencial además, pudo este recurrir a la plataforma TYBA a la que tiene acceso todo Abogado y que a la fecha el expediente estaba actualizado en la misma, o en caso dado de no poder ser así, acercarse a las instalaciones de las oficinas del juzgado debido a que ya la presencialidad está permitida y solicitar el acceso al expediente, buscando así la manera de obtener la información necesaria en el momento.

Así las cosas, conviene anotar que no toda irregularidad en el proceso, por sí sola, genera nulidad, ésta sólo procede cuando los vicios dentro del procedimiento



impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado.

En consecuencia, de lo anotado el Despacho no decretará la nulidad solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la declaratoria de nulidad solicitada, por las razones anotadas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Téngase al doctor **GUILLERMO JARAMILLO SANTA**, Abogado titulado con T.P. No. 53.801 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 8.179.655 expedida en Barranquilla, como apoderado judicial de la demandada E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 32_del 21_de Marzo_de 2024 PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ Secretario

n



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (20-03-2024). -

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral de **YUDELIS SELENA SOCARRAS BENJUMEA** contra la **E.S.E HOSPITAL SANTA RITA DE CASSIA DE DISTRACCION**.
Rad. 2023-00103-00

Entra el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de Julio del cursante año, que negó librar mandamiento de pago en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la demandada, por la suma de \$5.400.000,00, por concepto de honorarios reconocidos en la certificación anexa a la demanda, por haber laborado en el cargo de Jefe de Enfermería en la precitada entidad.

Este Juzgado, por auto de fecha 12 de octubre de 2023, negó el mandamiento de pago solicitado por estimar que no estaba constituido el título ejecutivo complejo que se requiere para esta clase de proceso, en consideración a que no se aportó alguna manifestación escrita o de otra índole que pruebe que viene directamente del representante legal de la entidad demandada.

La parte actora oportunamente presentó recurso de reposición a través del cual solicitó la revocatoria del auto atacado y señaló que, o no se observó o no se imprimió el contrato de prestación de servicios profesionales o acto administrativo que lleva ajustado el certificado de la deuda realizada por la tesorería, anexos a la demanda. Debe advertir el despacho que la situación comentada no se presentó en este asunto porque en la providencia no se echó de menos tal documento, que se reitera en este auto, se encuentra incorporado al expediente. Lo que sí se plasmó fue la falta del certificado de disponibilidad, requisito indispensable y necesario en esta clase de procesos para librar la ejecución.

De acuerdo a lo anterior, es menester recordar que el recurso de reposición está contemplado en el artículo 63 del C. de P.L. el cual procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado.

En el presente caso el auto que ocupa nuestra atención, es el que negó el mandamiento ejecutivo es de fecha 12 de octubre de 2023, notificado el 13 del mismo mes y año y el recurso se interpuso el día 17 siguiente, por lo tanto, es evidente que fue interpuesto oportunamente, por lo que se pasa a su estudio y decisión, como sigue:



El punto central en controversia y que se ataca mediante la reposición lo constituye la negación del mandamiento por ausencia de un requisito indispensable para constituir el título ejecutivo complejo, como lo es el certificado de disponibilidad presupuestal que no fue allegado con la demanda. La parte actora, consciente de tal falencia, aunque desestima los argumentos del despacho para no librar la orden de apremio, anuncia en el memorial en que interpuso el recurso que aportaba dicho certificado de disponibilidad presupuestal, no obstante, revisado el expediente no se observa que tal documento hubiera sido anexado.

Con fundamento en lo anterior, se estima que la situación que dio origen a la denegación de librar mandamiento ejecutivo no ha variado, razón por la cual se negará la reposición presentada dejando como consecuencia inmodificable el auto que así lo dispuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición presentado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EN FIRME, archívese el expediente y devuélvanse al actor la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 32 Del 21 de marzo de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, veinte de Marzo de dos mil veinticuatro (20-03-2024). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **BLEYDIS MANJARREZ RINCONES** contra **MEDICOS SOS SAS**, informándole que el apoderado del actor presentó escrito subsanando la demanda. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (20-03-2024)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **BLEIDYS MANJARREZ RINCONES** contra **MEDICOS SOS SAS**
RAD. No. 2024-00010-00

Por haber sido subsanada la demanda de los defectos que adolecía y que dicho escrito fue remitido a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE**. Notifíquese este auto admisorio al demandado **MEDICO SOS SAS**, representada legalmente por **ROSANA BEATRIZ LLINAS CRESPO** o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 32 Del 21 de Marzo de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

n



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, veinte de marzo de dos mil veinticuatro (20-03-2024). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **DIGNORA YOLANDA RINCONES** contra **MEDICOS SOS SAS**, informándole que el apoderado del actor presentó escrito subsanando la demanda. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (20-03-2024)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **DIGNORA YOLANDA RINCONES** contra **MEDICOS SOS SAS**
RAD. No. 2024-00009-00

Por haber sido subsanada la demanda de los defectos que adolecía y que dicho escrito fue remitido a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE**. Notifíquese este auto admisorio al demandado **MEDICO SOS SAS**, representada legalmente por **ROSANA BEATRIZ LLINAS CRESPO** o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
32 Del 21 de Marzo de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

n



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, veinte de Marzo de dos mil veinticuatro (20-03-2024). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **DINA LUZ ZARATE** contra **MEDICOS SOS SAS**, informándole que el apoderado del actor presentó escrito subsanando la demanda. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR**

VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (20-03-2024)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **DYNA LUZ ZARATE** contra **MEDICOS SOS SAS**
RAD. No. 2024-00011-00

Por haber sido subsanada la demanda de los defectos que adolecía y que dicho escrito fue remitido a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE**. Notifíquese este auto admisorio al demandado **MEDICO SOS SAS**, representada legalmente por **ROSANA BEATRIZ LLINAS CRESPO** o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 32 Del 21 de Marzo de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

n





SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, Guajira, **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (20-03-2024)**. En la fecha, paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral acumulada promovida por **DUBYS ELENA ARZUAGA** Contra **EDUVILIA MARIA FUENTES Y** solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandada **EDUVILIA MARIA FUENTES** se notificó, por medio de curador ad Litem, quien contestó la demanda; **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, se notificaron por medio de apoderado, contestaron y este último presentó solicitud de llamamiento en garantía a la compañía **ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**; así mismo, la agencia jurídica para la defensa del Estado fue notificada y no contestó. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (20-03-2024)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **DUBYS ELENA ARZUAGA Y OTROS** Contra **EDUVILIA MARIA FUENTES Y** solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**.

RAD. N° 2016-00100-00

Vista la nota secretaria, y revisada las contestaciones de las demandas presentadas por el Curador ad Litem de la demandada y los apoderados del **MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE**, encuentra el juzgado que éstas se ajustan a lo preceptuado en el art.31 del C.P.L y de las s.s., por lo que procederá a tenerlas por notificadas y contestadas.

Así mismo, y como quiera que se efectuó la notificación a la **AGENCIA JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO** y esta no contestó, así se declarará.

Finalmente, y por reunir el Llamamiento en Garantía los requisitos establecidos en el artículo 65

en concordancia con el 82 del Código General del Proceso, en tal virtud se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificadas y contestadas las demandas por el Curador ad Litem de la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES**.

SEGUNDO: Téngase por notificadas y contestadas las demandas por El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE**

PALACIO DE JUSTICIA "RICARDO HINESTROZA DAZA"
CALLE 7 N° 9 – 110. TEL. 7742140
jltosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co



BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE.

TERCERO: Téngase por notificadas las demandas a la AGENCIA JURIDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO.

CUARTO: Acéptese el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado por el apoderado del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE** a la compañía **ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, para tal efecto cítese al representante legal de dicha **COMPAÑÍA ASEGURADORA** para que se haga parte en el presente proceso. Para tal fin se le concede termino de 10 días.

Para efectos de la notificación se ordena por secretaria se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Adviértase que si la motivación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art 66 inciso 1° ibídem).

SEXTO: Reconócese a la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, Abogada titulada con T.P. No. 126.576 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 52.786.271 expedida en Bogotá, como apoderada judicial del demandado **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

SEPTIMO: Reconózcase y téngase al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la C.C. No. 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 107.775 del C. S. de la J. como apoderado del demandado **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

OCTAVO: Reconózcase y téngase a la doctora **NYDYA CRISTINA VARGAS**, identificada con la C.C. No. 52.718.874 expedida en Bogotá y T.P. 173.569 del C. S. de la J. como apoderada del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 32 del 21 de marzo de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veinte de marzo de dos mil veinticuatro (20-03-2024). En la fecha, paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **EMILIO ENRIQUE BRITO SOLANO** contra **MUNICIPIO DE BARRANCAS, SECRETARIA DE GOBIERNO Y GESTION ADMINISTRATIVA**, informando que la misma fue presentada en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior para lo de su cargo.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (20-03-2024)

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **EMILIO ENRIQUE BRITO SOLANO** contra **MUNICIPIO DE BARRANCAS, SECRETARIA DE GOBIERNO Y GESTION ADMINISTRATIVA**
RAD. No. 2024-00017-00

Corresponde al despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y ss del C. del. P. del T. y S.S. y la Ley 2213 de 2022.

Analizada la misma, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que no allegó constancia que acredite el envío por medio electrónico o físico de la demanda con sus anexos al demandado.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **CARLOS ELIAS ZARATE**, Abogado titulado con T.P. No. 175.951 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.508 expedida en Barrancas – La Guajira como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No.32 Del 21 de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario

n



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, veinte de marzo de dos mil veinticuatro (20-03-2024). En la fecha paso al despacho del señor Juez, la presente diligencia de pago por consignación efectuado por la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, a favor del señor **JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA Q.E.P.D.** anexando la solicitud por parte de la señora **CAROL HEREDIA VARGAS**, el título de consignación de pago y demás documentos en los que obran las diligencias adelantadas por la empresa para el pago de las prestaciones y acreencias a quien corresponda. Lo anterior para lo de su cargo.

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Decreto 806PCSJA 11567.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (20-03-2024).

REF: CONSIGNACION EXTRAJUICIO
CONSIGNANTE: VIGILANCIA GUAJIRA LTDA.
CONSIGNATARIO: JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA
RAD. No. 2024-00028-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la consignación de prestaciones efectuada por la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, causada por quien en vida correspondía al nombre de **JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA** y las peticiones elevadas en torno a la misma por quienes se presentaron a reclamar su derecho, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según se desprende de las diligencias, el señor **JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA Q.E.P.D.**, laboró para la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, y como quiera que falleció el 2 de septiembre de 2023, la empleadora, previos los trámites pertinentes procedió a consignar el valor de sus acreencias y prestaciones en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, para que la misma sea integrada a la masa sucesoral, por existir controversia entre las partes, correspondiendo el valor de consignación a la suma neta de \$ 7.964.171.00.

Dentro de las actuaciones llevadas a cabo para establecer cuales personas tienen derecho al cobro de la suma correspondiente a la liquidación del causante, se publicaron por la empresa los avisos respectivos y comparecieron a reclamar el derecho, la señora **MARCELA CASALLA CIFUENTES** en calidad de compañera permanente y la señora **CAROL HEREDIA VARGAS** en calidad de madre y representante legal de la menor **ANGIE JIMENEZ HEREDIA**.

Analizadas las solicitudes elevadas por las personas que manifiestan tener derecho sobre las acreencias laborales del trabajador que en vida respondiera al nombre de **JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA Q.E.P.D.**, encuentra el despacho que en los actuales momentos no se puede acceder a lo solicitado debido a que si bien la empresa efectuó la liquidación y procedió a consignarla, la suma depositada se hizo por un monto global para que este fuese entregado a los interesados, sin



establecerse qué proporción debía entregársele a cada uno de los eventuales beneficiarios, esta situación impide al Juzgado entregar el valor reclamado, máxime cuando existe controversia respecto a las sumas a que aspiran los interesados.

Así las cosas, al presentarse diferencias entre los potenciales titulares de los derechos reclamados, por tratarse de bienes patrimoniales, se hace necesario que la autoridad judicial competente a través de un juicio sucesoral establezca con exactitud, qué proporción de la suma consignada corresponde a cada uno de los beneficiarios o herederos, por lo tanto reitera este Juzgado su posición de abstenerse a entregar el importe del título consignado por no tener elementos de juicio para distribuir proporcionalmente su valor, en su lugar dicha suma se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho hasta cuando la autoridad competente disponga integrarla a la masa sucesoral del causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Labora del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ordenar la entrega del título judicial consignado por la empresa VIGILANCIA GUAJIRA LTDA., por concepto de acreencias laborales del causante JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA Q.E.P.D., por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Mantener la suma consignada, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho hasta cuando la autoridad competente disponga integrarla a la masa sucesoral del causante.

TERCERO: Comuníquese a los interesados a sus cuentas de correo electrónico, anexándole copia de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>032</u> del <u>21</u> de marzo de <u>2024</u> PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ Secretario
